



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA

Hago constar señora Juez que, una vez realizada la consulta en el sistema jurídico, se puede establecer que el presente asunto no tiene memoriales pendientes de embargo de remanentes o similares. A Despacho para lo pertinente.

Andrea Múnera Vásquez  
Escribiente

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2015-00178-00

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Efectuado el análisis del presente asunto (ejecutivo), se observa que en éste se cumple el presupuesto establecido en el literal b del numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, pues éste ha permanecido en la Secretaría del Despacho por el termino de más de dos años, desde la última actuación (23 de abril de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años sin actuación alguna en el proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas.

De otro lado y como quiera que el día 17 de mayo de 2017 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$1.078.830,60, a órdenes de la parte actora tal como se puede visualizar en el siguiente enlace: [01OrdenPagoTitulos.pdf](#) y como quiera que la parte actora no los reclamó, se ordena la cancelación de dicha orden de pago y se ordena la entrega de los referidos dineros a la parte demandada.

| REPORTE GENERAL POR PROCESO                                           |                 |                    |               |              |  |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------------|---------------|--------------|--|
| RADICADO No. 05360400300220150017800                                  |                 |                    |               |              |  |
| JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)                        |                 |                    |               |              |  |
| Beneficiario : 053604003002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI |                 |                    |               |              |  |
| No. de Orden                                                          | No. de Depósito | Fecha Constitución | Estado        | Valor        |  |
| 9413590000314443                                                      | 413590000314443 | 28/08/2015         | PAGADO        | 388.644,26   |  |
| 9413590000319252                                                      | 413590000319252 | 29/09/2015         | PAGADO        | 388.644,26   |  |
| 9413590000323359                                                      | 413590000323359 | 29/10/2015         | PAGADO        | 388.644,26   |  |
| 9413590000327570                                                      | 413590000327570 | 27/11/2015         | PAGADO        | 379.084,30   |  |
| 9413590000332072                                                      | 413590000332072 | 28/12/2015         | PAGADO        | 366.640,33   |  |
| 9413590000335991                                                      | 413590000335991 | 03/02/2016         | PAGADO        | 378.623,26   |  |
| 9413590000336886                                                      | 413590000336886 | 26/02/2016         | PAGADO        | 378.724,42   |  |
| 9413590000343889                                                      | 413590000343889 | 01/04/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000347638                                                      | 413590000347638 | 03/05/2016         | PAGADO        | 370.462,79   |  |
| 9413590000350852                                                      | 413590000350852 | 01/06/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000353612                                                      | 413590000353612 | 29/06/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000357316                                                      | 413590000357316 | 02/08/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000359831                                                      | 413590000359831 | 29/08/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000362967                                                      | 413590000362967 | 28/09/2016         | PAGADO        | 417.466,56   |  |
| 9413590000366035                                                      | 413590000366035 | 28/10/2016         | PAGADO        | 419.616,19   |  |
| 9413590000368853                                                      | 413590000368853 | 28/11/2016         | PAGADO        | 423.937,46   |  |
| 9413590000372768                                                      | 413590000372768 | 05/01/2017         | Orden de PAGO | 423.937,46   |  |
| 9413590000374913                                                      | 413590000374913 | 01/02/2017         | Orden de PAGO | 414.285,06   |  |
| 9413590000377684                                                      | 413590000377684 | 02/03/2017         | Orden de PAGO | 240.608,08   |  |
| TOTAL BENEFICIARIO :                                                  |                 | CANTIDAD: 19       | VALOR:        | 7.619.999,99 |  |
| TOTAL REPORTE :                                                       |                 | CANTIDAD: 19       | VALOR:        | 7.619.999,99 |  |

Además, se ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado recibe al servicio de la POLICIA NACIONAL, sin la necesidad de oficiar pues dicha retención cesó el 02 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con el literal b del numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEGUNDO: Ordena cancelar la orden de pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte actora y se ordena su entrega a la parte demandada:

|                  |                 |            |               |            |
|------------------|-----------------|------------|---------------|------------|
| 9413590000372768 | 413590000372768 | 05/01/2017 | Orden de PAGO | 423.937,46 |
| 9413590000374913 | 413590000374913 | 01/02/2017 | Orden de PAGO | 414.285,06 |
| 9413590000377684 | 413590000377684 | 02/03/2017 | Orden de PAGO | 240.608,08 |

RADICADO N° 2015-00178-00

TERCERO: Ordena levantar la medida cautelar decretada en el presente juicio sin la necesidad de oficiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

150

AM

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0633d8521ea023e3d34caa67f39c998a88f07aab5f4fed6bf59e262c7b2ffc36

Documento generado en 29/08/2022 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>